

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 02 de Agosto del 2021

HORA: 11:25:03 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **BEATRIZ MEJIA SERNA**, con el radicado; **202100202**, correo electrónico registrado; **beatrizmejiaserna@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
MEMOJU5AGOS2PROC2022021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210802112504-RJC-13783

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

DEFENSORIA DE FAMILIA, INTERVENCIÓN ANTE LOS JUZGADO DE FAMILIA

Doctor

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO

PERSONAL, EXONERACION ALIMENTOS Y VISITAS

DEMANDANTE: ROMAN FERNANDO FERNANDEZ RIVERA

DEMANDADA: JOHANNA ALEJANDRA GUTIERREZ RESTREPO

NIÑO: NIKOLAS FERNANDEZ GUTIERREZ

RADICADO No : 00202/21

SIM NO 173110319

BEATRIZ MEJIA SERNA, actuando como Defensora de Familia, en defensa de los derechos del niño **NIKOLAS FERNANDEZ GUTIERREZ**, de conformidad con las funciones establecidas en el Artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a usted muy atentamente Señor Juez, y estando dentro de los términos, comedidamente, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, del auto del 30 de julio de 2021, Notificado por Estado numero 116 del 2 de Agosto de 2021., basado en lo siguientes motivos:

La Demanda solicitada por el señora ROMAN FERNANDO FERNANDEZ RIVERA, fue de modificación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL , REGULACIÓN DE VISITAS Y EXONERACION DE ALIMENTOS a favor de su hijo NIKOLAS FERNANDEZ GUTIERREZ, quien lo tiene bajo su cuidado, tal como se relaciono en los hechos de la demanda.

Con sorpresa el Despacho Rechazo la presente demanda por carecer de competencia, y dio aplicación al Artículo 390 Parágrafo 2 del Código General del Proceso, y ordenó remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia, ya que allí se tramitó el Proceso de Divorcio entre los señores ROMAN FERNANDO FERNANDEZ Y JOHANNA ALEJANDRA GUTIERREZ RESTREPO.

El parágrafo 2 del Artículo 390 del Código General del Proceso, Solo se aplica para los procesos de "LAS PETICIONES DE INCREMENTO, DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SE TRAMITARÁN ANTE EL MISMO JUEZ Y EN MISMO EXPEDIENTE Y SE DECIDIRÁN AUDIENCIA.....".

Mas NO proceso de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A FAVOR DEL NIÑO NIKOLAS FERNANDEZ GUTIERREZ, que es la PRETENSION PRINCIPAL DE ESTE PROCESO QUE SE PRESENTÓ Y QUE LE CORRESPONDIO A SU DESPACHO.

Una cosa es SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE ENTREGA DE TITULOS POR ALIMENTOS A LA SEÑORA JOHANNA ALEJANDRA GUTIERREZ RESTREPO, como medida previa, a fin de que den curso al presente proceso, y otra cosa ES EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

En asuntos de COMPETENCIA, de acuerdo al Artículo 21 del Código General del Proceso, establece que corresponde a los Jueces de Familia numeral 3 : DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES....." Y en el Artículo 390 del mismo Código NO está relacionado que se pueden ACUMULAR PETICIONES DIFERENTES QUE NO SEAN DE : EXONERACIÓN, AUMENTO O DISMINUCION DE ALIMENTOS.

Por estos motivos se presentó este proceso de MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A REPARTO, Y LE CORRESPONDIO A SU DESPACHO TRAMITARLO.

Una cosa es ACUMULACION DE PRETENSIONES tal como lo establece el Artículo 88 del Código General del <Proceso, que dice: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Otra cosa diferente es la ACUMULACION DE PROCESOS, en este caso NO SE APLICA la norma que sustenta el Juzgado del parágrafo 2 del Artículo 390 del Código General del Proceso, PARA RECHAZAR LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR CARECER DE COMPETENCIA, le están dando una interpretación errada, YA QUE CADA UNO DE ELLOS SON PROCESOS AUTÓNOMOS, y deben darles el curso de los procesos verbales sumarios , de acuerdo a la norma procesal.

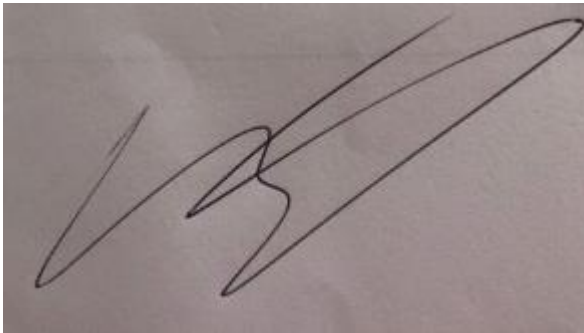
Por lo tanto le SOLICITO A SU HONORABLE, DESPACHO REVOQUE LA DECISION DEL 30 DE JULIO DE 2021, Y ASUMA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, Y DARLE EL TRAMITE QUE LE CORRESPONDE POR LEY A ESTA CLASE DE PROCESOS, YA QUE DE ACUERDO A LAS NORMA ANTERIORMENTE CITADAS NO DA PIE PARA RECHAZAR POR COMPETENCIA EL PRESENTE PROCESO.

(Además quiero resaltar que, en la parte Resolutiva del auto del 30 de julio de 2021, se dice que remitirán el presente proceso al Juzgado Sexto, lo correcto es Cuarto de Familia).

EN CASO DE NO SER ACCEDIDA MI PETICIÓN INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Atentamente,



BEATRIZ MEJIA SERNA

Defensora de Familia - Elabore. BMS Comunicación oficial, revisado y aprobado por el remitente